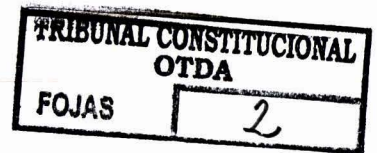




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07441-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
MÁXIMO CÁRDENAS ALARCÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Máximo Cárdenas Alarcón contra la resolución de fojas 98, de fecha 3 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 76807-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de setiembre de 2012; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, con el pago de los devengados, intereses legales, costos y las costas del proceso.

La emplazada contestó la demanda expresando que el actor no ha acreditado aportaciones en el régimen del Decreto Ley 19990, por lo cual no es posible evidenciar que haya laborado en minas subterráneas a fin de acceder a la pensión solicitada.

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 10 de julio de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado que adolece de neumoconiosis y que laboró como obrero para Castrovirreyña Metal Mines Company S.A.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que los certificados de trabajo presentados por el demandante no generan convicción respecto a las labores ejercidas en la empresa minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07441-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
MÁXIMO CÁRDENAS ALARCÓN

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

- 1 En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis al amparo de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento.
- 2 En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
- 3 En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

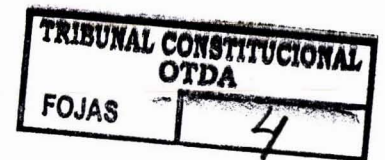
### Análisis de la cuestión controvertida

- 4 Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legalmente (STC 02599-2005-PA/TC).
- 5 Por lo tanto, un extrabajador minero que padezca de silicosis queda comprendido en los alcances del artículo 6 de Ley 25009. De igual modo, generará derecho a pensión de jubilación quien padezca de una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis, según la Tabla de Enfermedades Profesionales.
- 6 De la resolución cuestionada, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación minera solicitada por no reunir el mínimo de aportes para obtener una pensión conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07441-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
MÁXIMO CÁRDENAS ALARCÓN

7. Con la copia fedateada del certificado de trabajo expedido por Castrovirreyna Metal Mines Company (f. 3), se advierte que el demandante laboró como obrero desde el 3 de agosto de 1961 hasta el 30 de abril de 1966, y como empleado desde el 1 de mayo de 1966 hasta el 30 de abril de 1967. Asimismo, de la copia fedateada del certificado de trabajo de la Sociedad Minera El Brocal S.A. (f. 4) se desprende que laboró como operador en la planta hidroeléctrica Yauli del 1 de febrero de 1968 al 15 de octubre de 1976.
8. Para sustentar el padecimiento de la enfermedad profesional, el demandante ha presentado copia fedateada del Informe Médico de Incapacidad emitido por la Comisión Médica de Calificación de Incapacidad de EsSalud de Huancavelica, de fojas 111, en el cual se consigna que padece de neumoconiosis, con un menoscabo de 50%, razón por la cual corresponde otorgarle pensión minera conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009, debiendo pagarse las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. A mayor abundamiento, habiendo ingresado a la página web de la ONP se ha verificado que el actor percibe pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 a partir del 14 de marzo de 1989.
10. En tal sentido, debe precisarse que en la STC 03337-2007-PA/TC este Colegiado ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
11. En cuanto a los intereses legales, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
12. En cuanto al pago de costos procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de estos, más no de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 5



EXP. N.º 07441-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
MÁXIMO CÁRDENAS ALARCÓN

la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 76807-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono del reintegro que pudiese corresponder de las pensiones devengadas, más los intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL